

358 Una de las dudas es sobre si los Capellanes tienen derecho de cobrar la quarta funeral y demas que les corresponde de los alcances de pequeña masa que dexan los Soldados que fallecen estando ausentes, en el caso de que los parientes de este por ignorancia los hayan ya satisfecho al Párroco territorial donde se enterró el cadáver sin corresponderle, ó si deben los Capellanes por sí reclamar estos derechos pagados injustamente.

359 En las instrucciones arriba copiadas del Patriarca á los Capellanes les manda este Prelado que *vigilen y defiendan abiertamente no perciban los Párrocos territoriales otros derechos que los que les corresponden por la asociación y tumulacion*: el modo de cumplir con esta obligacion que se les impone, no puede ser otro que el de oponerse á estas percepciones injustas, clamando quando se verifiquen, y acudiendo á su Prelado para que con conocimiento de los Reverendos Obispos de las respectivas Diócesis, á quienes el Rey tiene encargada la observancia de esto por Real Orden de 16 de Noviembre de 1781 arriba copiada, se les restituya lo que les pertenece: que esto quieren decir las expresiones de *vigilarán y defenderán abiertamente*, con que el Patriarca les recuerda esta obligacion, y no cumplirán ciertamente con ella, si cobrando sus derechos de los alcances que los difuntos tienen en los Cuerpos, se estuviesen quietos sin reclamar los que han percibido injustamente los Párrocos, viniendo á pagar aquellos dos derechos funerales, como ha sucedido algunas veces.

360 Sobre la percepcion de esta quarta funeral de los Soldados difuntos han querido tambien algunos Capellanes señalarse por sí los derechos, reteniendo la quarta parte del haber, lo que no nos parece equitativo, porque la quarta funeral en nuestro entender no consiste en la quarta parte de los bienes que dexa el difunto, como lo da á entender este procedimiento, sino en los derechos que corresponden al Párroco que se llaman de quarta, y son distintos en todos los Lugares, y deben arreglarse por la costumbre que haya en las Iglesias donde fallecen los Militares *, por las facultades del difunto, su carácter y em-

* Para mayor confirmacion de quanto llevamos expuesto, harémos ver la diferencia de estos derechos en dos Lugares bien inmediatos, Madrid y Vicálbaro.

En Madrid se exige de los herederos del difunto un derecho en

pleo, como lo previene el Patriarca en las Instrucciones copiadas.

Tom. I.

V

su Iglesia Parroquial, que corresponde al Párroco, y se llama Ofrenda, la qual no puede ascender, aun con los Grandes de España, de cien ducados de vellon, cuya suma se cobra, no solo de los Títulos, Mayorazgos, Ministros y Empleados de igual gerarquía, si tambien de los de inferior por un cómputo arbitrario que se hace en las Iglesias á proporcion de las facultades de los Difuntos, en donde tampoco es uniforme su exacción, y estas ofrendas se cobran en todos los entierros de Madrid por ser cortos los diezmos, y primicias que no alcanzan á la cógrua y decente sustentacion de los Ministros de la Iglesia.

En Vicálbaro corresponden al Cura Párroco por sus derechos en todos los entierros de los que fallecen, sean ricos ó pobres, con tal que tenga con que pagar, diez y nueve reales y medio de vellon, cantando el Párroco la Misa, para la qual se le considera la limosna de quatro reales, y si no la dice, le tocan solo quince reales y medio de vellon; y para esto ha de ir el Cura á la casa del Difunto, donde se le dice un responso, y en su conduccion á la Iglesia se hacen tres posas, y en cada una se le canta otro responso: en la Iglesia se le ha de cantar su Vigilia con Invitatorio; y despues de la Misa se le hace el oficio de entierro, como lo previene el Ritual Romano, y dá sepultura al cadáver, y sobre ella se dice el último responso, y acabado todo acompaña el Cura á los del Duelo á la casa Mortuoria, y en esta se dice otro responso rezado.

La ofrenda que en dicho Lugar se estila es segun las facultades de los Difuntos, unos ponen siete panes de ofrenda, con algunos quartos encima: otros cinco, y otros tres, y en todos se ponen quartos ú ochavos, de cuya ofrenda corresponde al Sacristan la tercera parte; y esto se repite por costumbre en las bonras y cabos de año quando se hacen.

Esta es la costumbre introducida ya en Vicálbaro, porque arreglado á las Sinodales * del Arzobispado de Toledo en la constitucion séptima del tt. 7, que trata de Sepulturis, por ir á la casa del Difunto y enterrarle solo están consignados al Cura quatro reales: si bay las tres posas, con sus respuestas, un real por cada una, y dos por la Vigilia en los entierros de qualquiera; y en los de los párvulos, por ir á buscarle y enterrarle, se consignan al Párroco dos reales.

* La última Sinodo Diocesana de Toledo, que es la que hoy gobierna, se congregó en los dias 22, 23 y 24 de Abril de 1682 por el Eminentísimo Cardenal Portocarrero, Arzobispo que era entonces de Toledo, á cuya Ciudad concurrieron para este efecto los Diputados respectivos de todos los Arciprestazgos, habiendo sido convocados á este fin seis meses ántes por Cartas circulares convocatorias, así Clérigos Regulares, como Seculares por dicho Arzobispo.

361 Otra de las dudas es, sobre la cantidad que deberá invertirse en sufragios de los Soldados difuntos que dexan alcances.

362 No puede negarse que nuestros Soldados, aunque alcancen 300 reales, que es lo mas que devengan de su prest en cinco ó seis meses que están ausentes, son unos verdaderos pobres, y que como á tales se les debe considerar para la satisfaccion de los derechos Parroquiales, funeral y Misas, siendo lo restante de los padres ó parientes del difunto, que son por lo regular unos miserables Jornaleros á quienes se les usurpa injustamente lo que les corresponde por derecho natural, y se grava la conciencia en retener todo el haber con pretexto de sufragios, no habiéndoselos señalado el difunto, no solo porque la mayor obra pia es la subsistencia de los parientes, sino porque nadie puede alterar las disposiciones testamentarias, á las cuales manda el Patriarca se arreglen precisamente los Capellanes; y no habiendo el difunto dexado Misas, no pueden disponerse sin contar con los herederos, de quien es aquel caudal que dexan los Soldados en sus Cuerpos al tiempo de su fallecimiento.

363 Ademas de que así lo previenen los artículos de

En Madrid hemos visto ya en los años de 1786 y 87 cobrar el Capellan del Batallon de Reales Guardias Españolas tres ofrendas de á cien ducados de tres Oficiales de su Batallon que murieron, siguiendo la costumbre de Madrid; y si hubieran fallecido en Vicalbaro, correspondian solo por sus derechos diez y nueve reales y medio y siete panes lo mas, con los quartos ú ochavos que se pusieran encima, que es lo que se estila en los entierros de mayor pompa entrando en esto Misa, Vigilia, Resposos y Invitatorio, como es costumbre de dicho Lugar. Esta y no otra es la mente del Patriarca, mandando de que se arreglen los Capellanes puntualmente á la práctica que ballen establecida en las Iglesias donde se entierran los cadáveres, y por ser en esto todas tan diferentes, no se señalan por este Prelado los derechos de funeral á los que mueren en tierra, como lo hace para los que fallecen en la Mar, en donde como el Baxel se considera para esto una Parroquia que no está en el distrito de ninguna poblacion, se asignan los derechos, mandando el Patriarca que lleven los Capellanes cien reales si el Difunto fuere Oficial de grado, Contador, Maestro de Jarcia, &c.: cincuenta siendo Oficial de Mar, Cirujano ó Sargento; y 25 de los demas individuos de la Tripulacion, cantándoles Vigilia, Misa y Resposo, y en América el doble: como puede verse en las obligaciones de los Capellanes de Mar, que mas adelante se trasladan.

Ordenanza que mas adelante se trasladan en el §. 462 y siguientes, hay una Real resolucion posterior dada en 4 de Abril de 1778 (1) con motivo de una duda ocurrida entre el Hermano mayor del Hospital General de Madrid, y el Coronel del Regimiento de Infantería de América, sobre querer aquel se empleasen en sufragios 293 reales que se encontraron á un Soldado que murió abintestado, por la qual mandó S. M., que se retuviesen solo 74 reales para el entierro, y moderado funeral, y lo demas se remitiese á los parientes del difunto; y aunque esta Real Orden recaia sobre la inteligencia del art. 12 de las obligaciones de los Capellanes, de que trata la Ordenanza general, y queda copiado, por el qual en el abintestado de un Soldado, en que no declarase herederos, se distribuya su alcance, entregando las tres quartas partes al Capellan del Cuerpo, y la quarta por funeral al del Hospital; y este artículo esté en el dia derogado por las Reales resoluciones ya copiadas, por las cuales se destinan al Capellan solo el derecho de quarta funeral, y quarta de Misas; sin embargo puede servir para corroborar lo que dexamos expuesto, de que no es lícito retener los alcances de los Soldados con pretexto de sufragios, y que únicamente debe satisfacerse de ellos el derecho de quarta funeral, segun la costumbre de la Iglesia, donde se entierre el cadaver, perteneciendo todo lo restante sin disputa á los padres ó parientes del difunto, á quienes debe remitirse; advirtiendo, que la disposicion de entierro y moderado funeral corresponde al Capellan, cuyo sufragio, á lo menos, siempre deberá decirse por este, como verdadero Párroco del Soldado difunto, quando no se haya executado en el Lugar donde falleció, como muchas veces sucede, con especialidad en los

V 2

(1) Enterado el Rey de haber fallecido en el Hospital General de esta Villa Pedro Pasqual, Soldado del Regimiento de América, del cargo de V. S. sin hacer disposicion, y de la duda ocurrida con este motivo entre V. S. y el Hermano mayor, Conde de Mora, sobre el destino que habia de darse á los 293 reales que se le encontraron, ha resuelto S. M. á consulta de su Consejo de Guerra, que reteniendo de aquella suma el Hospital 74 reales para el entierro y moderado funeral del referido Pasqual, se entregue el resto á su padre, haciéndoselo V. S. entender para que acuda á percibirlo. Lo que comunico á V. S. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Abril de 1778. — El Conde de Ricla. — Señor D. Miguel Porcel, Coronel del Regimiento de América,

Hospitales en que los dexan en los Campos Santos sin hacerles su entierro por falta de medios.

364 Bien se ve que no puede una misma regla regir en todos los casos; y que la consideracion de los Capellanes y Gefes Militares es la que ha de decidirlos segun sean las cantidades que dexen los Soldados, pues en siendo corta es muy justo se invierta toda en sufragios por su alma: es muy oportuno el dictamen que sobre este asunto escribió el Auditor del Exército y Principado de Cataluña Don Francisco Pasqual Cler á un Capitan Comandante de los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Españolas, que estaban en Barcelona, en 10 de Setiembre de 1783 * que se inserta en la nota por estar tocada la ma-

** Muy Señor mio: La materia del funeral y Misas de los Fieles se ha mirado siempre con tanto respeto, que no solo la Iglesia nuestra Madre ha fixado en ella una de sus mayores atenciones, sino tambien todos los Príncipes Seculares que han vivido en su gremio la han dispensado la mas alta proteccion, en tal grado, que no solo se ha preferido este derecho al de los hijos, padres y parientes, sino tambien á todas las demas deudas de Justicia que en vida hubiese contraido el difunto.*

Esta práctica que constantemente se observa aun en las clases mas ínfimas del Estado, que inspira la razon y el orden de caridad, siempre me ha llenado de amargura el contemplar que por una errada inteligencia de la Ordenanza, se siga generalmente en el Exército, la de remitir á los parientes del Soldado (muchas veces remotos) los cortos alcances que devengaron en sus dias con economía barto rara, y que ganaron con innumerables fatigas y á costa no pocas veces de su sangre, y por lo mismo me ha sido muy grato el asunto de la pregunta que V. S. me hace en su Oficio de hoy sobre la cantidad que deberá invertirse en sufragios de los Soldados que fallecieron en los Batallones de su mando, porque me da ocasion para expresar libremente, lo que siempre he sentido sobre este particular; y así soy de dictamen de que no excediendo los alcances de la cantidad de 100 reales, y aunque sea algo mas debe toda invertirse (quando no haya disposicion contraria) en beneficio del alma del infeliz Soldado, que por morir regularmente fuera del seno de su Patria y Familia, queda sepultado en un Campo Santo, y en un perpetuo olvido; sin que tal vez los parientes que basta ahora se han aprovechado de las migajas de estos miserables, les hayan rezado un Padre nuestro, siendo á mi parecer estas almas las mas desamparadas de quantas se hallan en el seno del Purgatorio; y por otra parte las mas acreedoras á los comunes sufragios, por ser las víctimas destinadas por el Estado para su conservacion y tranquilidad. Creo tengo satisfecho á lo que V. S. me pregunta; pero celebrara

teria con suma delicadeza y acierto, y puede servir de mucha instruccion en los casos que ocurran de esta naturaleza: copiándose despues en la misma nota * el artículo 12 del tit. 10. trat. 2 de las Ordenanzas generales, y el 10 del trat. 2, tit. 12 de las de Guardias, en que va fundado este dictamen.

365 Suele tambien dudarse á quien corresponde la disposicion del Funeral y Misas del Soldado que muere abintestato: si precisamente la quota que se les asigna por quarta funeral por las Reales Ordenes arriba copiadas, haya de invertirse en Misas, ú otros sufragios á la voluntad del Capellan: si este ha de dar recibo de las Misas, y qual ha de ser la quota, ó asignacion de la limosna de ellas. Todas estas dudas se hallan tambien explicadas en otro oficio que el referido Auditor dirigió al Teniente Coronel del mismo Cuerpo en 4 de Marzo de 1781 **,

Tom. I.

V 3

que el Coronel á quien V. S. intenta remitir este dictamen le pase á manos del Rey, para que participasen del mismo beneficio los demas Individuos del Exército y Armada. Nuestro Señor guarde, &c. B. L. M. de V. S. su afecto servidor Francisco Pasqual Cler.

* „El Soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias, no comprehendidas en los efectos de municion, formará el Capitan su cuenta, y con ella, y su Inventario, la presentará al Sargento mayor, quien con intervencion del Capellan, dispondrá, que lo que quede libre á beneficio del Difunto, se entregue á sus herederos ó Parientes, aunque distantes, y solo en el caso de no tenerlos se aplicará á sufragios por su Alma, cuidando el Capitan de que en el Hospital se recojan las prendas de municion que haya llevado, sin la menor contribucion por su rescate.”

Ordenanza del Exérc. art. 12. tit. 10. trat. 2.

„Quando muera alguno dispondrá el Capitan se le ajuste su cuenta, la que presentada al Sargento mayor ó Ayudante encargado del Batallon, la exáminará para su aprobacion, y de lo que resulte á favor del Difunto, se dará conocimiento al Capellan para que se invierta el alcance en sufragios por aquel; á menos que tenga herederos forzosos, parientes conocidos, ó haya testado; pues en tal caso se consignará el importe de dicho alcance, á quien legitimamente corresponda.”

Ordenanza de Guardias art. 10. trat. 2. tit. 12.

** *Excelentísimo Señor: Muy Señor mio: Las dudas que han ocurrido entre el Capitan D. N. y el Capellan D. N. con motivo del fallecimiento abintestato del Soldado N., son verdaderamente de privativa resolucion del Vicario general del Exército; pero queriendo V. E. que yo le exprese mi particular dictamen, no puedo dexar de complacerle.*

Quatro son las dudas que yo concibo por las representaciones que han hecho á V. E., y devuelto á sus manos, los referidos Capitan y Capellan: la primera á quien corresponde la disposicion de funeral y Misas del Soldado que muere abintestato: la segunda, si

que igualmente se copia por las luces que ofrece su contexto.

366 Es muy comun tambien la duda que se ve suscitada en muchos Regimientos, sobre si los Capellanes tienen facultad para dar certificaciones de libertad que quieren siempre llevar á su tierra los Soldados que usan de licencia absoluta; y aunque hemos visto seguir esta práctica en algunos Cuerpos, y que los Gefes, Sargentos Mayores y Ayudantes, no solo no la repugnan, sino que la autorizan con su firma para dar mas fe á la que ponen los Capellanes en estos instrumentos, nos parece excesiva esta facultad, y que de ningun modo compete ni á unos

precisamente la quota que se les asigna á los Capellanes por la Real Orden de 20 de Julio de 1779 se haya de invertir en Misas, ú otros sufragios á la voluntad del Capellan: la tercera si ha de dar recibo de las Misas; y la quarta sobre la quota ó asignacion de la limosna de ellas.

Como sobre la inteligencia de los artículos de Ordenanza, acerca de los abintestatos de los Soldados, recayó la citada Real Orden, para la resolucion de las expresadas dudas parece no hay arbitrio de seguir otro norte, y por lo mismo por él encaminaré el discurso; y en lo que no esté expresado en ella, por lo que me parezca mas adaptable á razon; y en esta conformidad digo en quanto á la primera:

Que el Juez de toda Testamentaria es albacea legal, y de los Soldados no pueden ser otros que los Coroneles ó Comandantes de los Cuerpos: pues á estos les incumbe la proteccion y vigilancia de los intereses de los súbditos; cuya práctica, segun lo que tengo observado, es la que se sigue en todo el Exército; y el que los Capellanes no son los que han de disponer de los sufragios, se persuade, por que en uno de los artículos de la referida Real Orden de 79 se previene, que al Capellan se le haya de entregar la quarta parte, quando menos de ellos, y si fuera él mismo el que lo hubiera de disponer, se diria que la retuviese.

Sobre la segunda y tercera duda parece no puede hallarse dificultad, atendiendo á lo que literalmente se refiere en la Real Orden á los capítulos 4. y 6.; y en realidad no puede ser otra cosa, pues si llegase el caso de que el Vicario General del Exército dispusiese alguna visita sobre este objeto, era preciso que se hiciese constar se habian celebrado las Misas, únicos sufragios que se refieren en la citada Real Orden, y los mas propios á la presunta voluntad del difunto, porque ningunos otros igualan á su eficacia.

En quanto á la última comprehendo debe estarse á las Sinodales ó costumbres de los Pueblos en que resida el Regimiento, pues como el estipendio ó limosna de la Misa sea un auxilio temporal que ayuda á la decencia de los Párrocos, estas asignaciones se hacen con proporcion á lo caro ó barato de los Países: este es mi sentir. Dios guarde, &c. Barcelona 4 de Marzo de 1781. — Excelentísimo Señor, B. L. M. de V. E. su mas atento servidor Francisco Pasqual Cler. — Excelentísimo Señor Conde del Asalto.

ni á otros, porque estas declaraciones de libertad no pueden autorizarse sino por personas que exerzan jurisdiccion, como que es uno de los actos judiciales que deben hacerse con todas las solemnidades establecidas por el derecho Canónico, y son nulos todos los demas documentos que se den por qualquiera otra, aunque lleven la firma de los Coroneles ú otros Gefes Militares los mas autorizados; y únicamente reside esta potestad en los Tenientes Vicarios, como Subdelegados Castrenses, á quienes deben acudir todos los Soldados que soliciten iguales instrumentos, y solo por delegacion de estos, y evitarles la incomodidad de ir á las Capitales á solicitarla, pueden darla los Capellanes con la fórmula y requisitos prevenidos en estos Tribunales. La única facultad que tienen, es la de dar certificacion de las partidas de casamientos, fees de bautismo, fallecimiento de sus feligreses, como la tienen todos los Párrocos territoriales, y aun estas han de ser con la intervencion del Sargento mayor y Visto-Bueno del Coronel ó Comandante del Cuerpo con arreglo al art. 9, tit. 23, trat. 2 de la Ordenanza general ya copiado, pues las otras pertenecen á los Provisores ó Vicarios Generales, que son en el Exército los Tenientes Vicarios.

367 Sabemos que se han suscitado no pocas disputas sobre todos estos puntos, y los exponemos con el fin de que se eviten en adelante; y en el caso no esperado de promoverse de nuevo, y que no se conformen con las opiniones que quedan expuestas, acudirán unos y otros de buena fe al Vicario Patriarca General de los Exércitos para oír la resolucion, conforme á derecho y equidad.

368 Para que los Capellanes puedan sentar en sus libros las partidas de los Soldados que fallecen con aquella formalidad que les previene el Patriarca en el art. 17 de sus Instrucciones arriba copiadas se les pasará por el Regimiento la media filiacion del difunto, con todas las particularidades que han de contener estas noticias del modo que abaxo se traslada (1).

V 4

(1) Formulario para dar noticia á los Capellanes del fallecimiento de algun Soldado, ú otro Individuo Militar.

Regimiento de Infantería de tal, 2.^a Compañía, de tal Batallon.

Soldado..... Juan de Medina, bijo de Juan y de Francisca Mo-

De los Capellanes de Mar.

369 El Vicario General de la Armada estaba antiguamente separado del Ejército, hallándose unido este empleo á la Mitra de Cadiz por nombramiento que hizo en esta Dignidad el Señor D. Carlos II. de Vicario General de la Armada por su Real Decreto de 6 de Mayo de 1695.

370 En el año de 1705 nombró la Magestad del Señor D. Felipe V por Vicario General de los Ejércitos de Mar y Tierra á D. Carlos de Borja y Centellas Ponce de Leon, Sumiller de Cortina, Canónigo y Dignidad de Toledo, y Arzobispo de Trapezunda, que despues fué Cardenal de la Santa Iglesia Romana, por el particular mérito de haber exercido de Patriarca en los viages que S. M. hizo á Italia y Portugal; y sin embargo de este nombramiento se expidió en 6 de Abril de 1717 un Real Decreto revalidando el de 6 de Mayo de 1695, para que el Obispo que era y fuese en adelante de Cadiz, exerciese el Vicariato General de la Armada.

371 En consecuencia de esta Real resolucion nombró S. M. en 29 de Abril de 1731 por Vicario General de la Armada al Obispo de Cadiz D. Fr. Thomas del Valle, que fué el último, y exerció este empleo por espacio de 32 años, sin embargo de las oposiciones que tuvo del Vicario General del Ejército.

reno, natural del Lugar de Torija, Corregimiento de Guadalaxara, de estado casado, su edad quarenta y dos años, murió el dos del pasado mes de Agosto del presente año en la Ciudad de Salamanca, hallándose de Bandera, y se enterró en la Iglesia del Hospital General de dicha Ciudad, ó por la Iglesia Parroquial de tal, en el Cementerio, que extramuros hay en dicha Ciudad: recibió (ó no) los Santos Sacramentos: hizo (ó no) testamento, ante el Sargento, Comandante de la Partida Isidro Paredes, y los Cabos de la misma Juan Perez, y Francisco Texada el dia 28 del mes de Julio anterior de este mismo año, por papel firmado de su mano (ó ante el Escribano de dicha Ciudad N.), por el qual declaró dexar dos hijos de tanta edad N. y N. á quienes nombró por herederos juntamente con su muger N. segun consta del que original remitió, y para en poder de dichos herederos. Ajustado de todo su haber por fin de Julio, queda alcanzando doscientos y veinte reales vellon; y para que conste lo firmo en tal parage á tantos de tal mes y año.

Bisto-Vueno.

Firma del Mayor.

Coronel.

372 En 24 de Octubre de 1736, con motivo del establecimiento de Navios de dotacion en el Ferrol nombró el Rey por Vicario General del Departamento de Marina al Obispo de Mondoñedo en la misma forma, y con las propias facultades que servia el de Vicario General de la Armada el Obispo de Cadiz, sin embargo de la oposicion que hizo este Prelado para dicho nombramiento.

373 Por muerte del Cardenal Borja se nombró en 10 de Febrero de 1741 Vicario General de Mar y Tierra al Obispo de Barcelona, que luego fué de Jaen D. Francisco del Castillo y Veintimilla en los mismos términos que su antecesor; y suscitada diferencia entre este Prelado, y el de Cadiz, para que en virtud de este nombramiento que abrazaba á las Tropas de Mar y Tierra, cesase el último en las funciones que exercia de Vicario General de la Armada, resolvió el Rey, despues de un maduro exámen del expediente que se formó, por su Real Orden de 8 de Mayo de 1742, continuase el Obispo de Cadiz en este empleo, por los gravísimos inconvenientes que representó este Prelado, se seguirian de separar de su Jurisdiccion tanto individuo matriculado, alegando ademas, que sin embargo de que el Cardenal Borja tenia el mismo título de Vicario General de Mar y tierra, su antecesor el Obispo de Cadiz habia exercido de Vicario de la Armada, y el actual Obispo por once años seguidos mientras vivió el Cardenal.

374 Despues del Señor Veintimilla se nombró en 27 de Diciembre de 1749 Vicario General del Ejército á Don Francisco Santos Bullon, Obispo de Barcelona y Gobernador del Consejo de Castilla.

375 En el año de 1762 se nombró Vicario General de los Reales Ejércitos de Mar y Tierra á D. Ventura de Córdoba, Presbítero Cardenal de la Cerda, y San Carlos, Patriarca de las Indias y Capellan mayor de S. M. mediante Breve de la Santidad de Clemente XIII. de 10 de Marzo de 1762, segun queda dicho en el artículo 324, y sin embargo de la oposicion que hizo el Obispo de Cadiz D. Fr. Thomas del Valle para no cesar en su empleo de Vicario General de la Armada, que exercia desde el año de 1731; atendiendo á las consultas que precedieron, se sirvió S. M. unir estos dos Vicariatos de Mar y Tierra, quedando desde entonces suspendidos de sus funciones de Vicario de la Armada los Obispos de Cadiz y de Mondoñedo.

376 Despues de este tiempo se halla unido el empleo